

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
TUNJA-BOYACÁ**

**TUTELA 150013109002 2023 00094 00**

**Accionante:** MARÍA CLEMENCIA FONSECA RODRÍGUEZ  
**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

Tunja, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela presentado por la señora MARÍA CLEMENCIA FONSECA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.681.459 de Paipa, se dispone admitirla toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 *ibidem*.

Vincúlese en debida forma a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

En consecuencia, se notificará y correrá traslado en forma inmediata a las accionadas de la presente acción de tutela y sus anexos, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días contados a partir del recibo de las comunicaciones, para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las entidades accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 *ibidem*.

Se tendrán como pruebas las allegadas por la accionante y demás que el despacho considere pertinente practicar.

**DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**

Según el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es posible que Juez de Tutela ordene medidas provisionales con el fin de conservar o asegurar la protección del derecho o evitar que se produzcan consecuencias más gravosas, igualmente se ha establecido por parte de la jurisprudencia (Auto 166 de 2006 de la Corte Constitucional) que esas medidas provisionales se podrán dictar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse sentencia, medida que igualmente puede ser revocada en cualquier momento.

Solicita el accionante que se decrete medida provisional encaminada a que se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 -2022 para el cargo convocado mediante OPEC 190302, como medida transitoria hasta tanto se resuelva y declara mediante sentencia judicial el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado-SUNET Nacional, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023, como medio de control con pretensión de nulidad general de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8 de 2022 de la CNSC.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Sentencia en la sentencia T-103 de 2018, indicó:

*“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo<sup>2</sup>, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”<sup>3</sup>.*

*La protección provisional está dirigida a<sup>4</sup>: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con **restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>5</sup>. Se resalta.*

La accionante refiere que resulta urgente y con el fin de prevenir un daño irreparable sobre sus derechos, teniendo en cuenta que corresponde a un mecanismo transitorio por cuanto para el presente caso la utilización de la

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

<sup>2</sup> Sentencia T-888 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

<sup>4</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

<sup>5</sup> Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

instancia jurisdiccional propio para que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se construyeron y aplicaron las pruebas de competencias funcionales en el proceso de selección, que ya se ha puesto en marcha a través de la presentación de la demanda por medio de control judicial con pretensión de nulidad general que instaurado en protección de los de los derechos el sindicato unitario nacional de trabajadores mediante radicación número 9847 del 19 de octubre del 2023 ante la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Así las cosas, conforme a los hechos narrados en la demanda, la Corte Constitucional ha puntualizado en las exigencias requeridas para que, **de manera anticipada**, se emita orden inmediata provisional, como impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

De la prueba sumaria aportada por la accionante, no se advierten que en la actualidad, se encuentre en **riesgo inminente** de vulneración de sus derechos fundamentales, o que suceda un hecho antes de 10 días. No se exponen supuestos que requieran de intervención inmediata y urgente del Juez Constitucional; estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, la cual tiene un término expedito. Por lo tanto, no es viable acceder a la medida provisional elevada.

De otra parte, por estimar que pueden tener interés en la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispondrá la vinculación a las personas que hacen parte del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública Territorial-8 de 2022-Proceso de Selección 2404 a 2434 de 2022 OPEC No. 190302, y demás personas que tengan interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela puedan participar o intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el derecho de contradicción y defensa. Para tal efecto, se ordenará la publicación de la presente acción constitucional en la página web de los accionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por MARÍA CLEMENCIA FONSECA RODRÍGUEZ, **VINCÚLESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO. Córraseles traslado en forma inmediata de la presente acción de tutela y sus anexos concediéndoles un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de las comunicaciones para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibídem.

**SEGUNDO.-. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por MARÍA CLEMENCIA FONSECA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO -.** Téngase como pruebas las allegadas por el accionante.

**CUARTO. – VINCULAR** al presente trámite a quienes hacen parte del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública Territorial-8 de 2022-Proceso de Selección 2404 a 2434 de 2022 OPEC No. 190302, para que puedan pronunciarse si a bien lo tienen, dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, se ordenará la publicación del presente auto y de la demanda de tutela, en las páginas web de los accionados.

**QUINTO. - COMUNÍQUESELE** esta decisión a las partes y a la señora Representante del Ministerio Público, vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lucila Sierra Cely  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 002  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc578d5b44d1e76080da7459ca8424a58ae0c6239dcea8cdb45e4e85bcf0e07f**

Documento generado en 02/11/2023 01:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**